

AVISA

Que mediante providencia calendada cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022) el Magistrado (a) ADRIANA SAAVEDRA LOZADA, dispuso **NEGO** dentro de la acción de tutela radicada con el No. 11001220300020220797 00 formulada por MERCADOLIBRE DE COLOMBIA LTDA CONTRA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – SIC. DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A
CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No**

PROCESO CON RADICADO NO. 21-84632.

SE FIJA: 06 DE MAYO DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 06 DE MAYO DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

**MARGARITA MENDOZA PALACIO
SECRETARIA**

CARLOS ESTUPIÑAN



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)
(Discutido y aprobado en Sala de la fecha)

Decide la Sala la acción de tutela interpuesta por medio de apoderado judicial constituido por el representante legal de *Mercado Libre Colombia Ltda.*, contra la *Superintendencia de Industria y Comercio para Asuntos Jurisdiccionales*, trámite al que se vincularon las partes y los intervinientes en el proceso de protección al consumidor 21-84632.

I. ANTECEDENTES

1.-Fundamentos de la acción.

La accionante solicitó el amparo de su derecho fundamental al debido proceso, el que considera fue vulnerado por la Superintendencia de Industria y Comercio en la sentencia que finiquitó la única instancia del proceso. En consecuencia, solicita que *i) se deje sin efecto la totalidad de la decisión judicial tomada por parte de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio; y ii) Que como consecuencia de forma inmediata se le ordene llevar a cabo la devolución de los dineros cancelados por parte de Mercado Libre a la parte demandante y a la Superintendencia de Industria y Comercio a título de multa”.*

1.2- Son hechos relevantes para la decisión, los siguientes:

A solicitud de David Santiago Forero Reyes, se tramitó ante la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, la acción de Protección al Consumidor contra la entidad promotora, radicado 21-84632.

Mediante auto 42273 de 2021 fue admitida la demanda y el extremo pasivo se notificó por aviso el día 7 de abril del mismo año, procediendo dentro del término legal a contestar la demanda y presentar excepciones de mérito.

El 23 de septiembre de 2021, la Delegatura emitió sentencia declarando la vulneración de los derechos del consumidor y ordenó el reintegro del dinero pagado y una multa equivalente a 20 SMMLV de conformidad con la Ley 1480 de 2011.

Alega que el fallo contiene defectos de carácter sustantivo y fáctico, toda vez que se omitió por parte del sentenciador valorar las pruebas aportadas al plenario, especialmente, la confesión efectuada por el demandante respecto a su calidad de representante legal de una persona jurídica, situación que afecta la legitimación en la causa para iniciar la acción de protección al consumidor.

Agrega que la decisión sancionatoria no es congruente y su motivación es deficiente; además, durante el trámite procesal no se le permitió a MercadoLibre ejercer su derecho de defensa y contradicción respecto al derecho de información y la existencia de cláusulas abusivas, pues fueron temas que el juzgador trajo a colación en el momento de dictar la sentencia.

2.-Trámite y respuesta de las convocadas.

Admitida la acción constitucional se ordenó notificar a la Superintendencia de Industria y Comercio para asuntos jurisdiccionales, se vinculó a los participantes dentro del asunto 21-84632, y se publicó la decisión en la plataforma digital de la Rama Judicial en favor de terceros interesados.

La Delegatura accionada, por intermedio de la Coordinadora del Grupo de Gestión Judicial, se pronunció frente a la acción constitucional, solicitando que el amparo sea denegado, porque no se han conculcado derechos fundamentales de la promotora, por el contrario, notificada la demanda, la compañía contestó y propuso excepciones de fondo; se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y se practicaron en su integridad; además, en la sentencia se expusieron los elementos de convencimiento para arribar a la resolución del litigio.

Sostiene que se demostró la relación de consumo, la finalidad de los productos motivo de discusión, el incumplimiento de la entidad demandada y consideró la imperiosidad de ordenar la devolución de los dineros consignados por la compra, así como la imposición de la multa por existir decisión favorable al consumidor.

II. CONSIDERACIONES

3.-Competencia

De conformidad con lo reglado en el Decreto 333 de 2021 que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, esta Corporación es competente para conocer la presente acción de constitucional en primera instancia.

4. El asunto planteado y problema jurídico a resolver:

4.1. Reclama la entidad accionante la procedencia de la acción de tutela contra la Superintendencia de Industria y Comercio, por la presunta vulneración de su derecho al debido proceso, por cuanto en su criterio la decisión tomada en audiencia del 14 de marzo de 2022, en la que se resolvió *“declarar que la sociedad MERCADOLIBRE COLOMBIA LTDA, identificada con NIT. 830.067.394, vulneró los derechos del consumidor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. QUINTO: En consecuencia, respecto al radicado 21-84632, ordenar a la sociedad MERCADOLIBRE COLOMBIA LTDA, identificada con NIT. 830.067.394, que a favor del señor DAVID SANTIAGO FORERO REYES, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.719.215, dentro de los diez(10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, reembolse la suma de \$499.000, dinero pagado por la adquisición de los termómetros digitales objeto de controversia. SEXTO: Imponer a la sociedad MERCADOLIBRE COLOMBIA LTDA, identificada con NIT. 830.067.394, una multa a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio de 526,26 UVT, equivalentes a VEINTE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, esto VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011”*, contiene defectos de carácter sustancial y fáctico.

4.2. Toda persona tiene la acción de tutela para reclamar ante los Jueces de la República en cualquier momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos se

encuentren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y, excepcionalmente, de particulares.

Sin embargo, este mecanismo residual se encuentra supeditado a la imposibilidad de satisfacer la garantía vulnerada a través de otro medio efectivo de defensa judicial dibujado ordinariamente por el Legislador.

En el caso particular de las acciones de tutela contra providencias judiciales, el Alto Tribunal Constitucional¹ ha establecido, invariablemente, el carácter extraordinario de este medio supralegal para controvertirlas, de suerte que al Juez Constitucional no le está permitido intervenir en la jurisdicción ordinaria, salvo la configuración de una irregularidad de extrema gravedad que implique una afectación sustancial a las prerrogativas superiores de los involucrados.

En esa línea de pensamiento, se impone concluir que para admitir la viabilidad de la salvaguarda constitucional tratándose de determinaciones jurisdiccionales, deben avistarse superados los umbrales generales y especiales de procedibilidad, esto es, la subsidiariedad, inmediatez, legitimidad en la causa y relevancia constitucional, en conjunto con alguna irregularidad de estirpe orgánica, procedimental, fáctica, material, o error inducido, falta de motivación, desconocimiento del precedente, violación directa de la Constitución.

4.3. Descendiendo al caso de estudio, la Sala observa cumplidos formalmente los requisitos generales; por lo tanto, se examinarán las falencias específicas denunciadas por la entidad promotora.

Al respecto la crítica a la decisión se centra, en lo medular, en la valoración probatoria, pues el actor constitucional se queja que el funcionario restó eficacia probatoria a la confesión del demandante respecto a su calidad de representante legal de la empresa “Reserva El Retoño”.

Examinada la audiencia realizada el 14 de marzo de 2022, se evidencia que la providencia no carece de motivación como lo considera el actor constitucional; primeramente, porque el funcionario ofreció las consideraciones normativas y jurisprudenciales que rigen la materia, luego, examinó las pruebas documentales aportadas por las partes y referentes al soporte de la compra efectuada por el consumidor; para concluir que fue demostrada la relación de consumo, toda vez que los

¹ Vease Sentencias Corte Constitucional: SU-116 de 2018. M.P.: José Fernando Reyes Cuartas; SU-537 de 2019. M.P.: Carlos Bernal Pulido. T- 016 de 2019. M.P.: Cristina Pardo Schlesinger; T-019 de 2021. M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

bienes objeto de compra no estaban intrínsecamente ligados a la actividad económica de la sociedad de la cual es representante legal el demandante David Santiago Forero Reyes, determinando que si era consumidor final respecto a la adquisición de los termómetros objeto de Litis². De otra parte, arguyó sobre la falta de información de los consumidores respecto de los productos que se ofrecen en el mercado digital y la fuerza vinculante de la publicidad.

Ahora bien, frente al defecto fáctico alegado la Sala tampoco lo advierte, pues no hubo omisión en el decreto de pruebas necesarias en el proceso, la valoración no fue caprichosa ni arbitraria, se precisó el mérito de las pruebas documentales y de las declaraciones recibidas en la audiencia³; a partir de ello, se estableció que se satisfacían los requisitos generales para la procedencia de la acción de protección al consumidor⁴; igualmente, se refutó el argumento expuesto en la contestación de la demanda frente a la falta de legitimación por activa.

Finalmente, y en punto de discusión respecto a las cláusulas abusivas y el derecho de información aludidas el accionante, se evidencia la suficiente motivación normativa y sustancial aplicada al caso en específico, teniendo en cuenta para ello que se analizó con rigurosidad las cartulares aportadas al plenario, de las cuales la entidad cuestionada sustentó de manera jurídica aquellas que coincidan con el actuar comercial de la compra efectuada por el promotor, siendo esta la motivación propia para concluir la existencia de la vulneración al derecho del consumidor.

Basta lo anterior, para establecer que el operador judicial cuestionado, desató razonablemente la controversia, sin que se vislumbre el defecto de juicio valorativo y sustancial alegado; lo que impide al juez de tutela convertirse en una instancia revisora de la actividad de evaluación probatoria del fallador que conoce el asunto. Además, como lo ha enfatizado la Corte Suprema de Justicia, la mera disconformidad de las partes o el eventual perjuicio que le pueda irrogar la decisión judicial criticada, no es veneno para otorgar una protección de este linaje (STC11849-2017).

4.3- Así las cosas, se denegará el amparo deprecado por las razones expuestas en las líneas antes discurridas.

III. DECISIÓN

² Audio Audiencia celebrada el 14 de marzo de 2022 Minuto 2:17.27 a 2:21:20

³ Audio Audiencia del 14 de marzo de 2022, Minuto 18:10

⁴ Audio Audiencia celebrada el 14 de marzo de 2022 Minuto 1:38.15 a 1:39:02

La Sala Quinta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela interpuesta por la entidad *Mercado Libre Colombia Ltda.*, por medio de apoderado judicial contra la *Superintendencia de Industria y Comercio para Asuntos Jurisdiccionales*, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar por cualquier medio efectivo a los interesados y a los vinculados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en la oportunidad legal.

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

ADRIANA LARGO TABORDA

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Del Socorro Largo Taborda
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23548ea7915a876c29b4ad23b656c327c732c5602c3c81738a72249355951759

Documento generado en 04/05/2022 04:37:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>